

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.
DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS: DEBIDO PROCESO,
IGUALDAD, MÉRITO Y TRABAJO - ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.
ACCIONANTE: FERNANDO CRUZ PATIÑO.
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y
DIAN.

FERNANDO CRUZ PATIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre propio, amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política, manifiesto a su Despacho que por el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, por considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales **AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA IGUALDAD**, de conformidad con los siguientes,

I. HECHOS:

PRIMERO: En el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es “Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) atender las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y realizar, cuando haya lugar a ello, la sustanciación y decisión de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual. (...)”.

SEGUNDO: A su vez, el numeral 2.5. del Anexo modificado parcialmente, establece: “2.5. Reclamaciones contra los resultados de la VRM. Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. **Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso**”. (Negrilla fuera de texto).

TERCERO: Actualmente me encuentro inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR II, Código 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC No. 169451, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

CUARTO: Examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, advertí que obtuve como resultado NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: “El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020”.

QUINTO: De igual forma, observo en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrito, porque a juicio de la CNSC y la DIAN no acredité el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así: “No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020”. Se destaca que esta respuesta se dio de forma general a un gran número de aspirantes.

SEXTO: Dentro del término legal establecido, es decir los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, adelanté la respectiva reclamación, a propósito de lo cual solicité que en garantía de mi derecho al trabajo, a la igualdad, al mérito y oportunidad y, el efectivo cumplimiento de los principios de transparencia, buena fe y confianza legítima se me ADMITA a participar en el concurso de ascenso ya que sí aporté la certificación de competencias que en su oportunidad expidió la DIAN documento que cargué en el aplicativo SIMO y además porque dicha certificación es un documento que fue emitido previo a la inscripción, que por falencias en su generación y por una instrucción dada oficialmente por la DIAN no era necesario cargar al momento de la inscripción, por lo que evidentemente ya reposaba en los archivos de la DIAN y debió ser aportado por la entidad de acuerdo a lo que reiteradamente se nos informó por parte de la DIAN previo al proceso de inscripción.

SÉPTIMO: Las Accionadas dieron respuesta el pasado 10 de agosto de 2022, confirmando la no admisión al concurso de ascenso en mención, para lo cual indicaron: “Así las cosas, para el caso en particular, una vez verificados los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la etapa de inscripción del presente Proceso de selección, se logró identificar que usted no aportó certificación alguna expedida por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional en la que acredite las competencias laborales tal como lo establece el numeral 5 del artículo 7. Requisitos generales de participación del Acuerdo rector”. (Sic).

Debo manifestar a su Despacho que esta respuesta de las accionadas a mi reclamación es generalizada para todas las reclamaciones efectuadas independientemente de cada caso y/o situación en concreto, que de suyo difieren unas de otras y que en mi caso particular pese a que al DIAN informé que no era necesario aportar ese documento yo sí lo subí al SIMO.

OCTAVO: Es preciso anotar que si bien es cierto se está ante una convocatoria de méritos, esta convocatoria es de ascenso, lo cual de por sí tiene connotaciones diferentes al concurso abierto, toda vez que es limitado solo a los servidores inscritos en carrera administrativa y que hacen parte de la DIAN, encontrándome en esta situación, teniendo en cuenta que uno de los requisitos mínimos para acceder a este concurso de ascenso es la certificación de las competencias laborales la cual efectivamente la expidió la escuela de la DIAN en su oportunidad y antes de salir la convocatoria del concurso de ascenso,

en otras palabras la DIAN que es la que oferta los cargos del concurso de ascenso, al expedir la certificación da fe que los funcionarios certificados, cumplen satisfactoriamente con la acreditación de las competencias laborales.

Por lo anterior en mi caso, que es similar al de muchos compañeros aspirantes en dicho proceso de selección, nos encontramos en esta situación, la DIAN nos acreditó las competencias básicas conductuales mismas que hacen las veces de competencias laborales por su equivalencia, y de la cual así nos lo comunicó la DIAN en su momento, presentándose una confusión para muchos aspirantes que a diferencia mía [pues yo si subí al SIMO el documento que expidió la DIAN], ellos no subieron este documento al SIMO, pues el mismo no especificaba que se tratara de las mismas competencias exigidas por el acuerdo de la convocatoria al concurso de ascenso, pero que la DIAN, tenía la responsabilidad y la obligación de acreditarla, según se revela de sus propias publicaciones que transcribo a continuación:

7. ¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?

- Se evaluarán las competencias conductuales básicas a través de una prueba a los servidores de carrera administrativa.
- La aplicación se efectuará en modalidad virtual.
- La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel 1 de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020.
- La vigencia de la certificación será de 3 años.



10. ¿Cuándo me inscriba en el concurso debo adjuntar al SIMO la certificación que expide la Escuela para acreditar las competencias laborales?

NO. La Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá la certificación directamente a la CNSC, por lo cual no es necesario que el aspirante al concurso adjunte dicha certificación.

Como puede observar señor juez de tutela, la DIAN asumió la tarea de subir al SIMO el certificado de competencias laborales, por tanto, no puede ahora exigirme que yo suba ese documento, que, por demás, debo reiterar sí subí al SIMO.

NOVENO: Aquí es importante tener en cuenta la prevalencia de la realidad sobre la forma, dicho en otras palabras, "El principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades plenas**, se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo **que** ocurre en la **realidad** y lo **que** se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo **que** surge en la práctica", siendo este un instrumento legítimo de reconocimiento, protección, por consiguiente además de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela se estaría vulnerando el principio de legítima confianza y la buena fe.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Indica el Artículo 29 Constitucional "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]". Tal garantía se ha entendido por la jurisprudencia de la siguiente forma:

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción

alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso"¹.

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, **actos administrativos**) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela"². (Negrilla no original).

Con la exclusión por inadmisión de que fui objeto por parte de las Accionadas en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

2. DERECHO A LA IGUALDAD:

El Artículo 13 Constitucional señala: ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que el *test* para concluir que se debe dar un trato desigual a dos personas, en los eventos en que “[...] cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades.

Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales. [...] (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-078 de 1998.

² Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 1998.

constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial”³.

Por solo citar un ejemplo a los aspirantes NELSON YESID LÓPEZ AYALA C.C. 9.399.436 y RENÉ BLANDÓN ARÉVALO C.C. 11.347.415, quienes laboran con el suscrito en la misma área de Asuntos Disciplinarios de la DIAN, quienes aspiraron al cargo de inspector, se les admitió, cuando ellos se encuentran en iguales condiciones a quien suscribe este líbello. Dicho de otra forma, encontrándonos en las mismas condiciones como aspirantes, a mí se me dio un trato desigual e irrazonable.

3. DERECHO AL ACCESO A EJERCER CARGOS PÚBLICOS:

Tal garantía está consagrada en el Numeral 7º del Artículo 40 de la Carta, y ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“[...] 56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público”⁴.

Tal precepto resultó desconocido en tanto que ni del contenido del Acuerdo No. 2212 de 2021 que estableció las reglas de tal Convocatoria, ni en su anexo, ni a través de ninguna Circular proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reglamentó o estableció la forma cómo debía acreditarse las correspondientes competencias laborales y fue solo a través de las erradas comunicaciones de la DIAN, que se informó la presunta forma como serían certificadas y aportadas por la misma entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que de suyo vulneró mi derecho a acceder a cargos públicos, puesto que bajo la convicción de que la DIAN asumiría ese deber, confié en que la entidad lo haría y pese a que aporté y subí al SIMO el documento que en su momento expidió la Escuela DIAN que daba cuenta de mis competencias, la CNSC se negó a admitirme al concurso.

III. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA Y PERJUICIO IRREMEDIABLE:

La acción de tutela está establecida como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

Debo manifestar al señor Juez de tutela, que, en principio, y en atención al Artículo 86 de la Constitución Política, la presente acción de tutela no sería procedente debido a la existencia de otro medio de defensa judicial, como lo es el medio de control de simple nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, ha sido reiterada la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, en cuanto a que, en tratándose

³ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2013.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2019.

de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, la presente Acción de Amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que tal medio de control ordinario carece de idoneidad, eficacia y celeridad. Así lo precisó la Corte Constitucional en las sentencias que se citan a continuación:

“4.3. Sin embargo, conviene precisar que la existencia de diversos medios de defensa judicial debe ser analizada por el juez constitucional en términos de idoneidad y eficacia, frente a la situación particular de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva de la norma conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. En estos eventos, se ha admitido la procedencia del amparo constitucional, incluso como mecanismo definitivo, siempre que se logre determinar que las vías ordinarias -jurisdiccionales o administrativas- no son lo suficientemente expeditas para prodigar una protección inmediata y real”⁵.

“En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”⁶.

En el presente caso, si bien es cierto que el suscrito cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la medida adoptada por las Accionadas, es decir acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la nulidad del acto a través del cual fui excluido del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo en el concurso de ascenso en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

En cuanto al perjuicio irremediable, se dirá que la acción de tutela se enfoca a evitar el daño irreversible en los términos en que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber: “En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser imposterables”.

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que fui inadmitido al proceso de concurso en comento, excluida sin otro recurso jurídico posible, **ii)** el próximo 28 de agosto de 2022 se practicará el examen escrito y por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** la exclusión y no presentación del examen me afecta gravemente por cuanto me impide seguir participando en el concurso de ascenso y, finalmente, **iv)**

⁵ Sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011.

⁶ Sentencia T- 059 de 2019.

resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto después de aplicada la prueba escrita no habrá posibilidad de responderla, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa, **pues la prueba de conocimientos se realizará el próximo domingo 28 de agosto de 2022.**

Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la presentación de la prueba escrita, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Es evidente que se afecta mi derecho fundamental al trabajo por la imposibilidad de ascender en la carrera administrativa de la U.A.E. - DIAN con la ratificación de la inadmisión por parte de las Accionadas del Concurso de méritos de la Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada valoración de los soportes documentales que acreditan eficiente y eficazmente mi cumplimiento frente a los requisitos establecidos para optar al cargo de INSPECTOR II, Código 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC No. 169451.

Adicionalmente, dada la cercanía de la prueba escrita -28 de agosto del presente año-, de la cual fui excluido, no cuento con un mecanismo jurídico eficaz para la protección de mis derechos fundamentales en sede de la propia actuación concursal, si se tiene en cuenta que ya no procede ningún otro recurso, por ello la acción de tutela es mi única opción para evitar el perjuicio irremediable.

Cumplo ampliamente con los requisitos señalados para el cargo al que opté por cuanto la entidad divulgó previamente a la inscripción por los canales institucionales un "abc" sobre estos trámites donde señaló que a través de la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitiría las certificaciones directamente a la CNSC y que por lo tanto no era necesario que cada aspirante la subiera a la plataforma SIMO. *Reitero, yo sí subí la certificación al SIMO.*

Esta situación deja ver nuevamente la improvisación y la falta de coordinación entre las entidades involucradas en el proceso concursal, que resulta perjudicando y desgastando a los aspirantes pues nos obligan en un tiempo perentorio a tener que rebuscar a las carreras documentos que reposan en la entidad (ley anti-trámites), y a tener que construir un documento para reclamar sobre un aspecto que supuestamente la DIAN resolvería satisfactoriamente.

Sobre este último particular, la ley anti-trámites prohíbe que se exijan documentos que reposan en las bases de datos de las entidades, no obstante, se trate de un concurso de méritos la ley no dispuso una excepción para este trámite, por eso la UAE DIAN ofreció incorporarla por su cuenta a la CNSC porque está en su poder, además se trata de un requisito habilitante que a cada aspirante se le ha generado, cambiar la disposición a que ya debían ser incorporados por cuenta del aspirante, indujo a error a todos los aspirantes rechazados con el mismo motivo, pues tuve la convicción de que la DIAN cumpliría con lo ofrecido, pero pese a ello sí aporté el documento al SIMO.

Es así como por medio de las comunicaciones remitidas por las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, se indujo al error, al informar en reiteradas ocasiones que la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas a la CNSC, y por lo tanto no era necesario ser cargada por cada aspirante al sistema SIMO.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del Acuerdo No. 2212 de 2021, al momento de registrar la correspondiente OPEC en el SIMO, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, fue certificada por la entidad la cantidad de servidores públicos que cumplían con los requisitos habilitantes del Artículo

27 del Decreto Ley 71 de 2020 y por ende el suscrito podía realizar la inscripción para el concurso de ascenso, es decir el cumplimiento de ellos ya había sido certificado por la DIAN, para realizar el concurso interno de ascenso y es por esto que corresponde a la DIAN la certificación de los requisitos habilitantes y no como se está entendiendo por parte de la CNSC, que está trasladando esta obligación al servidor público inscrito a este concurso, por tal razón siempre las Subdirecciones de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaban en sus comunicaciones que sería la DIAN directamente quien remitiría esta información a la CNSC.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

El Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone: “Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible [...].”

La H. Corte Constitucional ha discurrido sobre la finalidad de las medidas provisionales en el trámite de tutela, así: “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para «ordenar lo que considere procedente» con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”⁷.

Considero señor Juez que se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional **consistente en que se ordene la suspensión de las etapas siguientes**, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de INSPECTOR II, Código 306, Grado 06, ofertado mediante OPEC No. 169451, **específicamente la presentación de la prueba escrita programada para el próximo 28 de Agosto de 2022, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela; ello por cuanto desde la interposición de la presente Acción de Tutela y su resolución o decisión, en el caso de ampararse mis derechos fundamentales, no podría acceder a la presentación de dicha prueba dentro del señalado proceso de selección, ya que es claro que el fallo respectivo sería posterior a la fecha de la presentación de dicha prueba; con lo cual se estaría fraguando un perjuicio irremediable e insalvable.**

Con fundamento en los hechos narrados, y en la sustentación de la presente Acción de Amparo, formuló las siguientes,

V. PRETENSIONES:

⁷ Sentencia T-103 de 2018.

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad, y trabajo-acceso a cargos públicos, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se cambie mi estatus de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro del Concurso de Ascenso 2238 de 2021 de la DIAN, en el empleo ofertado al cual me inscribí, esto es INSPECTOR II, Código 306, Grado 06, OPEC No. 169451.

TERCERO: DECRETAR U ORDENAR la medida provisional descrita en el capítulo IV de este líbello.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo esta Acción de Amparo en el Artículo 86 de la Constitución Política, y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, en los Artículos 13, 40 y 49 de la Carta.

VII. COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer de la presente Acción de Amparo, dado que la naturaleza de la demandada es del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el Decreto 333 de 2021.

VIII. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos.

IX. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Constancia de inscripción.
2. Resultado en el que se refleja la inadmisión al proceso de concurso.
3. Reclamación interpuesta por el suscrito.
4. Respuesta a la reclamación por parte de la CNSC.
5. Certificado de competencias que subí a la plataforma SIMO

X. ANEXOS:

Las mencionadas como pruebas documentales.

XI. NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante en el correo electrónico fcruzpa@gmail.com

Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Consorcio Ascenso Dian 2021 pueden ser notificadas respectivamente, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co; notificacionesjudiciales@dian.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,



FERNANDO CRUZ PATIÑO
C.C. # 79.128.101 de Fontibón